

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2304 del 2 de junio de 2015, se otorgó concesión de aguas superficiales a la **Sociedad Hortensias y Camelios SAS** y **CIA S.C.A Civil en Liquidación**, en un caudal de 0-673 l/s, en beneficio del proyecto denominado "Parcelación La Campiña", ubicado en predios de la vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Víboral.

Que mediante Resolución No. 112-4229 del 3 de septiembre de 2015, se otorgó permiso de vertimientos a la **Sociedad Promotora Santa Sofía SAS**, en beneficio de la Parcelación La Campiña, constituido por 107 parcelas y portería, la cual se ubica en la vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Víboral.

Que mediante Resolución No. 112-5301 del 26 de octubre de 2015, se otorgó permiso de ocupación de cauce a la **Sociedad Promotora Santa Sofía SAS**, en beneficio de la Parcelación La Campiña, la cual se ubica en la vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Víboral.

Que posteriormente, con la finalidad de realizar control y seguimiento al proyecto denominado "Parcelación La Campiña", se realizó visita, lo cual dio origen al Informe técnico No. 131-1090 del 4 de noviembre de 2015, mediante el cual se le informó que para el desarrollo del proyecto, debía dar cumplimiento a los Acuerdos Corporativos 250, 251 y 265 del 2011; y radicar el Plan de Acción Ambiental ante Cornare.

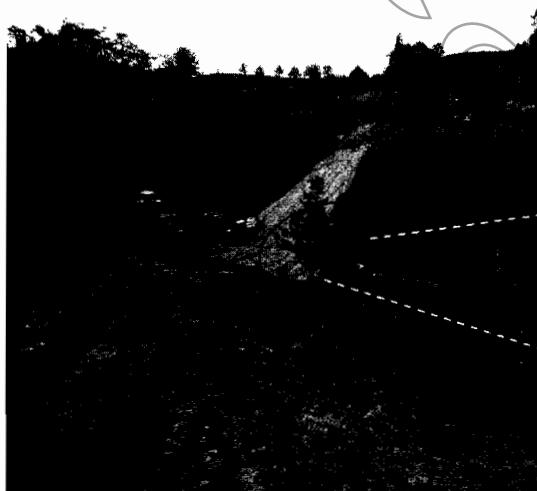
Que en virtud de lo anterior, nuevamente se realizó visita los días 3 y 18 de Mayo del 2016, dando origen el informe técnico No. 112-1214 de 01 de junio de 2016, del cual se generaron las siguientes:

**"(...) 25. OBSERVACIONES:**

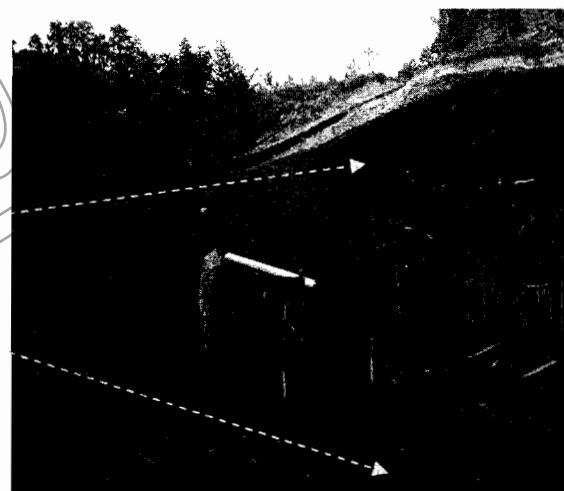
*El 18 de mayo del año en curso, se realizó visita de inspección ocular al predio donde se está desarrollando el proyecto Parcelación La Campiña, con la finalidad de verificar algunas acciones recomendadas en la visita realizada el 3 de mayo, en implementación del acuerdo de competitividad y eficacia ambiental entre el subsector constructor Camacol y Cornare; durante la cual se pudo evidenciar los siguiente:*

*En la visita realizada el 3 de mayo se evidenció que en el predio se estaban adelantando movimientos de tierra para la adecuación de la vía de acceso del proyecto, por otra parte se observó que se estaba realizando la construcción de una obra de ocupación de cauce (autorizada a través de resolución 112-5301 del 26 de octubre de 2015), con la cual se estaba afectando la fuente hídrica por aporte de sedimentos (ver figura 2). Ese día se recomendó de manera verbal que delimitaran o señalizara la ronda hídrica, que se implementaran obras de retención de sedimentos y que hicieran la limpieza manual de la fuente hídrica, asegurándose de devolverla a su condición inicial de manera inmediata.*

*En la visita realizada el 18 de mayo se evidenció que se había delimitado la ronda y se había implementado un trinchero como obra de retención de sedimentos, sin embargo, se observó que persiste la afectación de la fuente hídrica con sedimentos producto de las adecuaciones realizadas (ver figura 3).*



**Figura 2. Visita del 3 de mayo**



**Figura 3. Visita del 18 de mayo**

**26. CONCLUSIONES:**

*Para el día de la visita no se cumplieron en su totalidad las recomendaciones realizadas de manera verbal el día 3 de mayo del año 2016, las cuales fueron:*

- *Delimitar y/o señalizar la ronda hídrica*
- *Implementar obras de retención de sedimentos*
- *Realizar la limpieza manual de la fuente, asegurándose de devolverla a su condición inicial de manera inmediata.*

*A la fecha persisten las afectaciones por aporte de sedimento a la fuente hídrica que discurre por el predio. (...)"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer la siguiente medida preventiva: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anteriormente expuesto y según lo evidenciado mediante Informe Técnico No. 112-1214 de 01 de junio de 2016, la Sociedad Promotora Santa Sofía SAS, quien ejecuta el desarrollo de la Parcelación La Campiña, no ha delimitado ni señalizado la ronda hídrica; no se ha implementado las obras de retención para los sedimentos; y no se ha realizado la limpieza manual de la fuente, lo cual está generando afectación por el aporte de sedimentos a la fuente hídrica, por lo cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierras en el área de Influencia de la fuente hídrica a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.449.405-2, a través de su representante legal.

## PRUEBAS

- Informe técnico No. 131-1090 del 4 de noviembre de 2015
- Informe técnico No. 112-1214 de 01 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de las actividades de movimiento de tierras en el área de influencia de la fuente hídrica, que se adelanten en los predios 018-62385 y 018-62386; la anterior medida se impone a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.449.405-2, a través de su representante legal, señor Camilo Alberto Echevarria Noreña, o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva irripuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S**, para que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento las siguientes recomendaciones:

1. Reforzar y realizar manteamiento a las obras de retención de sedimentos implementadas y verificar la eficiencia de las mismas.
2. Realizar la limpieza manual de la fuente, asegurándose de devolverla a su condición inicial de manera inmediata.
3. Cumplir con los lineamientos del artículo 4to del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
4. Cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 de Cornare, relacionado con rondas hídricas y retiros a fuentes de agua.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo a realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, sobre la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la **PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.449.405-2, a través de su representante legal, señor Camilo Alberto Echevarria Noreña, o quien haga sus veces.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe De La Oficina Jurídica (E)

Expediente: 07200013  
Fecha: 08/Junio/2016  
Proyectó: Alejandra R.  
Revisó: Mónica V.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - COPNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890013000-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Bdr: 502 Bocas Ext: 504-51-53

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque: 101 Oficinas: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (524) 258-20-20